
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Lorenzo Radhamés Espaillat García.

Abogado: Lic. Lorenzo Radhamés Espaillat García.

Recurridos: Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando.

Abogado: Dr. Julio Arturo Adames Roa.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Radhamés Espaillat García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002999-0, domiciliado y residente en la avenida San Martín núm. 90 de esta ciudad, quien actúa en su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando, ambos dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidades número 001-0197193-5 y 001-0196532-5, respectivamente, domiciliado y residente en la M-H, núm. 30, residencial Don Gregorio, distrito Pantoja, municipio Los Alcarrizos, por intermedio del primer de ellos, de generales anotadas, y del Dr. Julio Arturo Adames Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-00114442-3, con oficina profesional abierta en la avenida Leopoldo Navarro núm. 51, ens. Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00196, de fecha 6 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Impugnación formulado por el señor L.RADHAMES ESPAILLAT GARCIA en contra del Auto Administrativo No.01-2018-SAUT-00010, de fecha 23 de enero del año 2018, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes dicha decisión, por los motivos up-supraenunciados. SEGUNDO: CONDENA al señor L. RADHAMES ESPAILLAT GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC BOLIVAR JIMENEZ DE LOS SANTOS y el DR. VICENTE A. OGANDO GARCIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 27 de agosto de 2018,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) resolución núm. 3266/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual se acogió la exclusión de la parte recurrente; d) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura Lorenzo Radhamés Espaillat García, como parte recurrente; y Vicente A. Ogando García y Bolívar Jiménez de los Santos, como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios profesionales, interpuesta por los actuales recurridos contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante auto administrativo núm. 545-2018-SAUT-00010, de fecha 23 de enero de 2018, fallo que fue impugnado por ante el pleno de la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 1500-2018-SSEN-00196, de fecha 6 de julio de 2018, ahora recurrida en casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita en primer lugar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que el artículo 11, parte *in fine* de la Ley 302, modificada por la 95-88 del 20 de diciembre de 1988, sobre Honorarios de Abogado establece que la decisión que intervenga sobre la impugnación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso. Este pedimento procede ser examinado antes del fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrido contra una sentencia dictada en primera instancia que rechazó una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios en su perjuicio. En ese sentido el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Esta sala, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de

superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar las demás propuestas incidentales ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuevas Sena, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00196, dictada en fecha 6 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Bolívar Jiménez de los Santos y Dr. Vicente Ogando García quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici